



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00148	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Norasco Cortes <b>Demandado:</b> Hospital Las Mercedes ESE de Roberto Payan	AUTO DE MEJOR PROVEER	01/12/2023
2023-00110	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> UGPP <b>Demandado:</b> Pedro Alfonso Cárdenas Salazar	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	01/12/2023
2023-00192	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Hernán Playonero Romero <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	01/12/2023
2023-00198	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Miriam del Carmen Cortes Caicedo <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	01/12/2023
2023-00199	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Dolores Visitación Castillo Cortes <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	01/12/2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2023-00204	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Sedie Ramos Ávila <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	01/12/2023
2023-00223	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Ciro Tulio Cortes Ferrin <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO DESVINCULA Y ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	01/12/2023
2023-00241	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Liliana del Socorro Díaz Moncayo <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED-Fiduprevisora S.A.	AUTO ADMITE DEMANDA	01/12/2023
2023-00242	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Fabio Leonardo Cortes Meneses <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	01/12/2023
2023-00247	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Necker Hernando Tapia Ponce <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	01/12/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2023-00275	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Uldarico Tobías Bueno Meza <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	01/12/2023
2023-00311	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Claus Diviasis Alzamora Quiñonez <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO AVOCA- INADMITE DEMANDA	01/12/2023
2023-00333	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Benjamín Valencia Palma <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO AVOCA- INADMITE DEMANDA	01/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2023.

*Daniela Narváez Tupaz*  
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS**

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Auto de mejor proveer  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Norasco Cortes  
**Demandado:** Hospital Las Mercedes E.S.E – Municipio de Roberto Payán.  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00148-00

1.- Encontrándose el asunto para estudio de decisión de fondo, observa el Despacho que, para mejor proveer, es imperativo el recaudo de una prueba que resulta imprescindible para decidir de mérito.

2.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que autoriza al Juzgador para decretar pruebas de oficio, una vez oídas las alegaciones y antes de dictar sentencia; ello, con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

3.- Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta el problema jurídico que en el momento procesal idóneo se planteó, que se circunscribe a establecer si es procedente o no el reconocimiento por parte de la entidad demandada de los salarios y acreencias laborales presuntamente adecuadas al demandante en razón de su vinculación legal y reglamentaria con la entidad demandada, se hace necesario el análisis por parte del Despacho de circunstancias y pruebas adicionales que de acuerdo a la revisión integral del expediente, no se encuentran y que de momento, definitivamente no ofrecen la suficiente claridad para decidir.

4.- Por consiguiente, se ordenará requerir a la parte demandada, al Centro Hospital las Mercedes E.S.E. de Roberto Payán, para que remita con destino a este Despacho y proceso un informe que de cuenta de las circunstancias específicas que a continuación se detallan,

acompañado de los documento y/o soportes necesarios que las respalde:

- Se informe, que tipo de vinculación y cargo tiene el señor NORASCO CORTES identificado con c.c 5.315.278, con el Centro Hospital Las Mercedes E.S.E. de Roberto Payán, especificando extremos labores y si dicha vinculación ha sido en forma interrumpida.

En este punto deberá aportar el acto administrativo de nombramiento y acta de posesión del mencionado y demás antecedentes administrativos que den cuenta de la vinculación del demandante con el Centro Hospital, en tanto, en la contestación de la demanda, se anuncia el aporte de antecedentes administrativos, pero no fueron adjuntados.

- Según la respuesta al derecho de petición radicada por el demandante ante el Centro Hospital Las Mercedes E.S.E. de Roberto Payán suscrita por la Gerente de la época, calendada el 30 de septiembre de 2020, visible a folio 22 del anexo 002 del expediente digitalizado, se consigna lo siguiente: *“he ordenado al área financiera para que se sirva liquidar las acreencias laborales a su favor, lo mismo para que el asesor jurídico realice el acto administrativo de reconocimiento y cancelación de aquellas acreencias enmarcadas dentro de los parámetros legales.”*

Al punto deberá precisar, si en razón de lo manifestado en la repuesta el Centro Hospital Las Mercedes E.S.E. de Roberto Payán, ha efectuado dicha liquidación y ha proferido el respectivo acto administrativo al que se hizo alusión. De ser así, se requiere se aporten dichos documentos.

- Siendo el Centro Hospital Las Mercedes E.S.E. de Roberto Payán, la entidad certificadora, dada la vinculación laboral que el demandante ostenta con dicha ESE, aportará la certificación de tiempos cotizados con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y financiamiento de las mismas. Informará así mismo, cual es la situación pensional actual del demandante.

- Siendo el Centro Hospital Las Mercedes E.S.E. de Roberto Payán, la entidad certificadora, dada la vinculación laboral que el demandante ostenta con dicha ESE, deberá remitir la evidencia de como ingresó en el sistema CETIL la información correspondiente al demandante para poder expedir las respectivas certificaciones para trámites pensionales a través de la entidad a donde se encuentre afiliada.

- Aportará una relación actualizada de salarios que devengó y/o devenga el demandante durante su vinculación, así como las prestaciones sociales y demás emolumento que le eran reconocidas a su favor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al Centro Hospital Las Mercedes E.S.E. de Roberto Payán para que en el término perentorio de diez (10) días siguientes notificación de este proveído, allegue con destino a este Despacho y proceso el informe requerido en la parte motiva de la presente providencia.

Se advierte a la entidad demandada, de una parte, que las respuestas dadas a cada uno de los puntos que anteceden, deberán estar acompañadas del documento y/o soportes necesarios que así las respalden y, de otra, que deberá contestar de fondo a los interrogantes planteados, independientemente en que dependencia repose la información o los documentos que la soporten.

Se recuerda así mismo, que es deber de las entidades públicas allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae41363369225832ba1885d015458af235067d164eb26cde3f6f991b376a2fce**

Documento generado en 30/11/2023 04:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Formula requerimiento a la parte demandante  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
**Demandado:** Pedro Alfonso Cárdenas Salazar  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00110-00

1.-Mediante auto calendado el 24 de mayo de 2023, se decidió admitir el proceso de la referencia para darle el trámite correspondiente, no obstante, se señaló a la UGPP como parte demandante que era necesario para la notificación del auto admisorio de la demanda el suministro del correo electrónico del señor Pedro Alfonso Cárdenas. (Archivo 005)

2.- De igual manera, mediante auto aparte calendado en la misma fecha, se decidió correr el traslado de la medida cautelar impetrada por la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A. (Archivo 006)

3.- Pese a haberse surtido los trámites correspondientes, encuentra el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al suministro del correo electrónico del señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar para efectos de surtirse la notificación personal en debida forma.

4.- En razón de lo anterior, se torna necesario requerir a la parte demandante para que esta remita a esta Judicatura el correo electrónico del señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar, conforme a lo señalado en el numeral SEGUNDO del auto que admitió la demanda.

5.- De no conocerse en definitiva el correo electrónico deberá remitirse copia de la demanda, anexos, y autos de admisión y que corre traslado de la medida cautelar a la dirección física suministrada en el escrito de demanda a cargo de la parte demandante y deberá allegar los soportes respectivos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP para que dé cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c490be1de6b43d217a1ddc58378ef7c90f1ceea62ee1cc60422cbc37802c9c67**

Documento generado en 30/11/2023 05:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hernán Playonero Romero  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00192-00

1.- El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal reza:

*“**ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

2.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 26 de octubre de 2023<sup>1</sup>, y por configurarse los presupuestos contenidos en la norma en cita, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 014 del Expediente Digital

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0c19191f63955bbf32579e62a90588203e90065d8d00cf4e746b29b23631b0**

Documento generado en 30/11/2023 05:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda por no subsanar
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Miriam del Carmen Cortes Caicedo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco– Secretaria de Educación Municipal de Tumaco.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00198-00

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la señora Miriam del Carmen Cortes Caicedo interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco– Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto por la NO respuesta de la solicitud realizada el día 21 de septiembre del 2022.

2.- El día 26 de octubre de 2023 este Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin de que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

**II.- CASO EN CONCRETO**

3.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó los yerros indicados en la providencia del 26 de octubre de 2023, toda vez que no adecuó su demanda y anexos conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; tampoco se adecuó el memorial poder en atención a la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del C.G. del P., tal como se manifestó en dicha providencia.

4.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.  
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da87ad7fc213a0e5456245e2574e7d2abe87f6a669afc9be84a5fe011c0a6e9**

Documento generado en 30/11/2023 04:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanar  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Dolores Visitación Castillo Cortes.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco- secretaria de Educación Distrital de Tumaco - Fiduciaria La Previsora "Fiduprevisora"  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00199-00

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la señora Dolores Visitación Castillo Cortes, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco- secretaria de Educación Distrital de Tumaco - Fiduciaria La Previsora "Fiduprevisora", a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la NO respuesta de la solicitud realizada el día 44823.

2.- El día 26 de octubre de 2023 este Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin de que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

**II.- CASO EN CONCRETO**

3.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó los yerros indicados en la providencia del 26 de octubre de 2023, toda vez que no adecuó su demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal –artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

4.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0c365e0854b5000b0dcb48374bd4c2ce921e7b584a0a5ad7e55b64598f7bac**

Documento generado en 30/11/2023 04:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Sedie Ramos Ávila.
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco- secretaria de Educación Distrital de Tumaco - Fiduciaria La Previsora "Fiduprevisora"
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00204-00

### I.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial la señora Sedie Ramos Ávila, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco- secretaria de Educación Distrital de Tumaco - Fiduciaria La Previsora "Fiduprevisora", a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la NO respuesta de la solicitud realizada el día 44823.

2.- El día 26 de octubre de 2023 este Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

### II.- CASO EN CONCRETO

3.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó los yerros indicados en la providencia del 26 de octubre de 2023, toda vez que no adecuó su demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal –numeral 1 artículo 166 y artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

4.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e01a812e5982b28418a96ee55d39b383a75707761dfa441aef621ab10756f5e**

Documento generado en 30/11/2023 04:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Desvincula auto y acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ciro Tulio Cortes Ferrin  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y al Departamento de Nariño.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00223-00

1.- Revisado el expediente, se tiene que, el 28 de agosto de 2023 este Juzgado decidió rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada<sup>1</sup>; consecuentemente, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación del referido auto<sup>2</sup>.

2.- Con motivo de lo anterior, el día 24 de octubre de 2023, se profirió por parte de este Juzgado, auto que concede recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda<sup>3</sup>.

3.- Sin embargo, previo a que por Secretaría se diera remisión de la anterior providencia al H. Tribunal Administrativo de Nariño, la parte demandante radicó ante esta Judicatura el memorial de retiro de la demanda<sup>4</sup>, el cual será resuelto en esta sede.

4.- En ese estado, vista la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado legal de la parte demandante en el presente proceso, corresponde a este Despacho Judicial resolver lo pertinente

### CONSIDERACIONES

5.- El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el*

<sup>1</sup> Ver archivo 014 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver archivo 017 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Ver archivo 019 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Ver Archivo 023 del expediente digitalizado.

*levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

6.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 27 de octubre de 2023<sup>5</sup>, y por configurarse los presupuestos contenidos en la norma en cita, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, el Despacho aceptará su retiro.

Por tal razón, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desvincular el auto de fecha 24 de octubre de 2023, por medio del cual se decidió conceder recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>5</sup> Archivo 023 del Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa738fec91ea0f6fd83339ef0faf7db98ab817841492745025a2fbf835f473b**

Documento generado en 30/11/2023 05:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Liliana Del Socorro Díaz Moncayo.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Fiduprevisora S.A.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00241-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Liliana Del Socorro Díaz Moncayo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Fiduprevisora S.A., como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Fiduprevisora S.A., como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f5beedabe0a010bf256061e7579f60d6a772b9a5e8d8c64d059747b9a932d2**

Documento generado en 30/11/2023 04:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Avoca conocimiento e Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Fabio Leonardo Cortes Meneses.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00242-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(…)”

2. - Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías e indemnización por el pago tardío del interés a las cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)”

1.- Declarar la nulidad del Oficio No. NAR2022EE033419 del 20 de diciembre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de noviembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2.- Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 01 de marzo de 2023 por el Departamento de Nariño, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 29 de noviembre de 2022 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991

(...)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda, toda vez que el **Oficio No. NAR2022EE033419 del 20 de diciembre de 2022**<sup>1</sup> no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado y probado.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“Art. 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración

---

<sup>1</sup> Ver Folio 26 del archivo 002 del expediente digital.

*se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)*

*(...)"*

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague al demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

8.- En lo concerniente, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

***“Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*(...)"*

9.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Fabio Leonardo Cortes Meneses contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2488714475958197d5e94d946845805b633359005f575b77b8cdf729a342dae**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Avoca conocimiento e Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Necker Hernando Tapia Ponce  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00247-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(…)”

2. - Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías e indemnización por el pago tardío del interés a las cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)”

*Declarar la nulidad del Oficio No. NAR2023EE004285 del 20 de febrero de 2023 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional*

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 04 de febrero de 2023, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 04 de mayo de 2023 por el Departamento de Nariño al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 12 de enero de 2023 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda, toda vez que el **Oficio No. NAR2023EE004285 del 20 de febrero de 2023**<sup>1</sup> no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado y probado.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“Art. 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)

(...)"

---

<sup>1</sup> Ver Folio 32 del archivo 001 del expediente digital.

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague al demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

8.- En lo concerniente, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(...)”

9.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Necker Hernando Tapia Ponce contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5c2e4e917434d21bd91c1c64726a01c8fe7648f2fe20e9ff8ff3c5aef74d8d**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanar  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Uldarico Tobías Bueno Meza  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00275-00

1.- El día 07 de noviembre de 2023 este Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin de que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

2.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó los yerros indicados en la citada providencia, toda vez que no adecuó su demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

3.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5e9777fb9c301f893c9ae59d1c771806714c467015d26160f73e8246c95d47**

Documento generado en 30/11/2023 05:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Avoca conocimiento e Inadmita demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Claus Diviasis Alzamora Quiñonez  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00311-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(…)”

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)”

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2022EE033580 del 21 de diciembre de 2022** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el **día 29 de noviembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **01 de marzo de 2023** por el Departamento de Nariño, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **29 de noviembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2022EE033580 del 21 de diciembre de 2022**<sup>1</sup> no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“Art. 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración

<sup>1</sup> Ver Folio 26 del archivo 002 del expediente digital.

*se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)*

(...)"

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

8.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Claus Diviasis Alzamora Quiñones contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e171482becc88cb9379920f2b03ad55fe147a0cd93ce29416075ef4724e93de4**

Documento generado en 30/11/2023 07:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Avoca conocimiento e Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Benjamín Valencia Palma  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00333-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(…)”

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)”

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE004285 del 20 de febrero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **04 de febrero de 2023**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **04 de mayo de 2023** por el **Departamento de Nariño** al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 12 de enero de 2023 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991

(...)"

3.- En base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2023EE004285 del 20 de febrero de 2023**<sup>1</sup> no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“Art. 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)

---

<sup>1</sup> Ver Folio 31 del archivo 002 del expediente digital.

(...)"

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

8.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Benjamín Valencia Palma contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033fc156ea0e11abfd76b16c83de56f6938efcaa7f312a6880a4334737a4ceff**

Documento generado en 30/11/2023 08:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**